

¿Tienen derechos los inmigrantes? *

Derechos humanos y procesos migratorios: paradojas y posibilidades
Jornadas sobre Los inmigrantes como nuevos actores del desarrollo. Globalización,
migración y derechos
Universidad de Valencia
29 de octubre de 2004

José Martínez de Pisón
Universidad de La Rioja

1.- Inmigración y derechos humanos.

El fenómeno de las migraciones no es en absoluto un fenómeno nuevo, ni especial en la historia de la humanidad. Procesos migratorios han existido siempre, y en ellos han estado implicadas personas y gentes de todas las partes del planeta e, igualmente, han afectado a todas las culturas y civilizaciones. Es más, gracias a la migraciones se han producido flujos de intercambio cultural entre las diferentes sociedades. De esta manera, las migraciones han acelerado los procesos de mestizaje cultural y social, así como han sido importantes instrumentos de progreso de la humanidad.

Paradójicamente, el actual proceso migratorio suscita dudas y genera no pocas controversias. El fenómeno de la inmigración es, de hecho, una cuestión central en la agenda política en muchos países, entre ellos los europeos. Europa ha sido el centro de diferentes procesos migratorios a lo largo de su historia siendo en ellos tanto un área de emisión como de recepción. En la actualidad, lo es sobre todo de recepción. En puridad, así pues, con ese bagaje histórico, no debería extrañar que el viejo continente sea objeto de atracción por quienes viven en otras latitudes, ni, a la vista de esta realidad, debieran producirse sentimientos de inseguridad, de miedo, ni mucho menos debieran surgir, como así ha sido, movimientos y opiniones xenófobas.

* Una primera versión de este trabajo fue presentada en el Seminario “Integración social y derechos de los extranjeros, celebrado en septiembre de 2003 en la Universidad Internacional Menéndez y Pelayo y organizado por el Prof. A. Ollero. Esa versión se publicó en la revista *Persona y Derecho*, en el número 49.

Cierto es que los movimientos migratorios en la actualidad tienen unos rasgos que, como fenómeno social, lo caracterizan y lo diferencian de oleadas anteriores, como son el incremento de inmigrantes, la ampliación de las redes migratorias y la diversificación de los tipos migratorios (Blanco 2000: 46). En efecto, los procesos migratorios se han vuelto *globales* en la medida en que ha aumentado el número de desplazamientos y en que se han incorporado al mismo nuevas áreas geográficas. Estos rasgos hacen que las migraciones en la actualidad tengan una difusión y una proyección como nunca antes habían tenido y que su repercusión social y política alcance cotas impensadas hasta hace poco.

Ahora bien, esta centralidad en la vida pública de las sociedades desarrolladas obedece en buena medida a que, junto a los elementos señalados, los flujos migratorios en la era de la mundialización están relacionados con un aspecto novedoso. Me refiero a la obsesión securitaria que atraviesa nuestras sociedades que se ha visto, además, alimentado por los acontecimientos del 11 de septiembre en Nueva York y también por la reacción de nuestros gobernantes. Hoy por hoy, las migraciones son descritas y analizadas como un problema que afecta a la seguridad de los Estados y de ahí que las respuestas lo sean también en clave policial. La inmigración, los inmigrantes son vistos como un peligro que atenta al orden y al bienestar de las sociedades desarrolladas, en lugar de una oportunidad más. Los gobernantes, los representantes empresariales y los medios de comunicación no hacen nada más que propagar este sencillo mensaje, así como promover medidas de corte penal y policial sin entrar a analizar las causas más profundas, ni a esbozar respuestas más complejas.

Pues bien, son muchos los especialistas, entre los que me encuentro, que hace tiempo denunciamos que la obsesión securitaria no es la premisa adecuada para tratar el fenómeno de la inmigración y que las fórmulas que de ella se derivan comportan no pocos riesgos de los que debemos ser conscientes. No me referiré ahora al riesgo de enfrentamiento social, al fácil flirteo con sentimientos xenófobos y racistas, o a la justificación de la explotación laboral que encubren ciertas opiniones y medidas legales. Una de las consecuencias más preocupantes de las vigentes políticas sobre la inmigración es que está en juego la credibilidad nuestras categorías jurídico-políticas básicas, como son la universalización de los derechos humanos, el Estado de Derecho y la democracia. Y no parece que las fórmulas utilizadas en los países centrales sean muy respetuosas con estas categorías que son la piedra angular de la convivencia en nuestras sociedades.

España no es una excepción en la prioridad de la obsesión securitaria y en la forma de tratar la inmigración, a pesar de que por nuestra tradición migratoria debiéramos ser más sensibles a los problemas y las realidades planteadas. Hasta no hace mucho, éramos un país de emigración. El uso de determinados casos, una propaganda que reitera mensajes simples y generalizaciones sin contrastar dan una imagen distorsionada de un fenómeno complejo, alimentan esa relación entre inmigración y seguridad e, incluso, entre inmigración e identidad que, a la postre, es el sustento de una legislación represiva y negadora de derechos.

Precisamente, juristas, científicos sociales, ONGs, colectivos de inmigrantes, etc. han criticado la vigente Ley de Extranjería, la Ley Orgánica 8/2000, de 22 de diciembre, sobre Derechos y Libertades de los Extranjeros y su Integración Social, por restringir los derechos de los extranjeros. Incluso, señalan que pone en cuestión la legitimidad de nuestro Estado de Derecho. Como afirma J. de Lucas: “Por lo que se refiere al régimen actual, a mi juicio, el mensaje que ofrece la LO 8/2000 tiene un importante déficit de legitimidad, de coherencia con los principios del Estado de Derecho y con la propia Constitución, así como con algunos de los instrumentos jurídicos internacionales en materia de derechos humanos que son parte de nuestro propio ordenamiento jurídico en virtud de los que dispone el artículo 10.2 de la Constitución española de 1978” (Lucas 2002: 32).

La negación de algunos derechos, sobre todo de los derechos civiles y políticos, ha sido señalada por numerosos críticos de esta Ley. Baste, pues, mencionar algunos casos. Así, el actual artículo 3 que ha sustituido el principio de equiparación en el reconocimiento de derechos entre españoles y extranjeros por un criterio interpretativo general utilizable en el ejercicio de los derechos. Lo que ha sido interpretado como un “subterfugio” para negar en la práctica los derechos fundamentales de los extranjeros en situación irregular (Lucas 2002). Y, en efecto, de esta forma, se niegan a quienes se encuentran en situación irregular derechos básicos como el derecho de reunión y manifestación (art. 7), asociación (art. 8), sindicación y huelga (art. 11) y la denegación de asistencia jurídica gratuita (art. 22), lo que pone en cuestión el derecho a la tutela judicial efectiva recogida en el artículo 24 de la Constitución y en numerosos textos jurídicos internacionales suscritos por España. Junto a esta restricción de derechos de los inmigrantes irregulares deben mencionarse también otras medidas antigarantistas, como son las sanciones establecidas que inciden sobre todo en la expulsión directa del extranjero o la consagración del silencio administrativo negativo que

nos remonta a los tiempos en los que las personas eran considerados súbditos y no ciudadanos. Y otras numerosas restricciones para lograr el permiso de residencia, el reagrupamiento familiar, etc.

El Tribunal Supremo anuló hace más un año 11 artículos del reglamento que desarrollaba esta ley y que, paradójicamente, instauraba una política de inmigración aún más restrictiva limitando a los inmigrantes sin la documentación en regla el derecho a la libre circulación o la posibilidad de solicitar el permiso de residencia, restringiendo la casuística para el reagrupamiento familiar o confiriendo poderes excesivos a las fuerzas de seguridad en materia de expulsión. De nuevo, primaba por encima de cualquier otra consideración la obsesión por la seguridad, unas políticas restrictivas y unas medidas de corte especialmente policial.

Desde entonces, estamos a la espera de cuál vaya a ser la reglamentación que desarrolle la ley anteriormente citada que, conviene volver a repetir, no pasa el examen de legitimidad del reconocimiento y protección de los derechos fundamentales de las personas, en este caso, de los inmigrantes. En otro lugar, me he referido a la (no) política de inmigración que prima en la actualidad y su conflicto con el Estado de Derecho. También señalo que “ a la luz de una moral racional, crítica, laica que cree en los principios básicos del individuo y de su libertad para confeccionar planes de vida y de la necesidad de un mutuo respeto entre todos, el actual tratamiento de la inmigración, derivado de la llamada Ley de Extranjería, es moralmente reprobable” (Martínez de Pisón 2003c: 132). Desde entonces, no he cambiado de opinión.

Han pasado unos meses desde que se estableciera un nuevo gobierno en Madrid. Pese a que en otras cuestiones de la agenda política los ministros han mostrado una diligencia y una rapidez encomiable, sin embargo, se echa de menos algún cambio o alguna noticia sobre la modificación de la política de inmigración vigente durante los últimos años. A la vista de este panorama, sería hasta deseable una vuelta a la non nata Ley 4/2000 truncada por el empecinamiento del entonces Ministro de Interior. Aunque no satisfacía a todos los colectivos, al menos, fue una ley elaborada desde el consenso entre las fuerzas políticas y los agentes sociales, no restringía derechos como la actual y parecía encarnar un gran pacto de Estado sobre una cuestión central de la vida política española.

En realidad, la política sobre los inmigrantes, la negación de sus derechos y, entre ellos, el de emigrar ponen de manifiesto alguna de las contradicciones sobre las que se

fundamenta la democracia liberal. Los principios morales de libertad y autonomía individual, tal y como los esbozara Kant, son el fundamento de las instituciones y de la vida democrática. Sin embargo, nuestros sistemas políticos no los parecen respetar en su totalidad, es decir, para todos, pues, a la postre, distinguen entre quienes pueden disfrutar de estos ideales y de las categorías jurídicas que los regulan y quienes no; entre estos, los inmigrantes. Y esta negación se convierte, en la realidad, en un poderoso instrumento de exclusión social hasta el punto de que la lucha por los derechos de los extranjeros y de los inmigrantes ha devenido en la última frontera de los derechos.

Después de todo y, en especial, del tiempo transcurrido, parece necesario preguntarse si los extranjeros y los inmigrantes tienen derechos, cuál es su fundamento e, incluso, su alcance, pues en la política diaria, en las opiniones vertidas en el debate público sobre la inmigración, no es raro encontrar quien los cuestiona, quien pone en tela de juicio los deberes jurídicos del Estado, incluso aun cuando estén especificados en la Constitución y en los tratados internacionales suscritos por España. En lo que viene a continuación, no pretendo dar una solución tajante a un problema tan complejo como el de la política adecuada para gestionar la inmigración, pero sí, al menos, presentar algunas ideas y esbozar algunas líneas sobre los derechos de los inmigrantes.

2.- Una ideas previas sobre los derechos de los inmigrantes.

Antes de desarrollar los diferentes argumentos obre los derechos de los inmigrantes, me parece oportuno presentar algunas ideas generales que, en principio, avalan su existencia y la necesidad de reconocimiento. Son realmente una justificación *prima facie* de estos derechos y se basan en ideas intuitivas que, creo, pueden ser fácilmente aceptadas por todos. Que, incluso, debieran obligar a un contradictor de los derechos de los inmigrantes a repensar su posición.

En primer lugar, una opinión ampliamente extendida considera que los extranjeros tienen siempre deberes respecto al Estado, a la sociedad o a los nacionales. Estos deberes van tanto desde el ámbito fiscal, legal, educacional o cultural. Pensemos que no es raro exigir al extranjero que se comporte en el espacio público de acuerdo a nuestras pautas de conducta, como –se dice- nosotros también nos vemos obligados a actuar en sus países de origen. No es el momento de entrar a valorar esta actitud. Sí quisiera poner de manifiesto en

relación con esta posición sobre los deberes de los inmigrantes que difícilmente podemos considerarlos como titulares de los mismos si, a su vez, no los contemplamos como sujetos de derechos. Dicho de otra forma, los deberes de los inmigrantes, como del resto de ciudadanos, son el correlato de los derechos que les atribuimos. No puede haber deberes sin derechos. Y tener derechos y su correlato que son los deberes, supone que, con independencia de su situación administrativa, no se les invisibilice, que se les considere como individuos presentes en la sociedad a la que aportan sus capacidades y habilidades y por lo que reciben su contraprestación ya sea en seguridad, en un mayor bienestar o protección.

Una segunda idea intuitiva a favor de los derechos de los inmigrantes nos remite a determinadas experiencias históricas. La historia de la humanidad presenta ejemplos de sujetos de deberes sin derechos, pero son ejemplos que repudian a nuestra sensibilidad y a nuestras concepciones políticas más básicas. En la antigua Grecia, en la ciudad de Atenas existían sujetos de deberes que no tenían derechos. Eran los *metecos*, quienes, paradójicamente, estaban obligados a formar parte del escalón más bajo del ejército, eran los soldados (*hoplitas*). Esto es, estaban obligados a dar la vida por la ciudad que les negaba cualquier derecho y no los consideraba como ciudadanos. Curiosa manera de pagar a quienes daban su vida por la defensa de la ciudad y de la sociedad. Hay más ejemplos de este tipo en la historia de la humanidad. Sujetos de deberes y no de derechos eran también en el Antiguo Régimen, hasta el período revolucionario de los siglos XVII y XVIII, los *súbditos*, sobre los cuales el soberano, como *pater familias*, tenía un derecho absoluto sobre su vida y la muerte, sobre sus bienes y los de sus familiares, como tan bien esbozara un autor como Th. Hobbes. La idea, en definitiva, es que, cuando consideramos a una persona como sujeto de deberes, pero no de derechos, lo que hacemos realmente es degradarlo a la condición de esclavo. Y no creo que, en el tiempo en el que estamos, defendamos o juridifiquemos la esclavitud, aunque sea en la situación de los extranjeros e inmigrantes.

En tercer lugar, la negación e, incluso, restricción de derechos a los extranjeros vulnera directamente una de las premisas básicas de la modernidad y, por tanto, de la cultura occidental: la universalización de los derechos. Si creemos que los derechos humanos son universales y deben ser generalizables a todos, debemos, pues, defender los derechos de todos, incluidos, los extranjeros. Por ello, los límites a su pleno reconocimiento

y efectiva realización ponen a prueba nuestras convicciones democráticas y, como afirmé antes, las categorías jurídico-políticas de la tradición occidental.

No nos dejemos engañar el debate sobre los derechos del “otro”, del extranjero, del inmigrante no es ninguna novedad de la época de la mundialización. La modernidad europea también de planteó esta cuestión. Un hito destacado, por no decir el momento primigenio, de este debate tuvo como protagonistas a Juan Ginés de Sepúlveda y a Bartolomé de Las Casas y se escenificó en las famosas *controversias de Valladolid* de 1550-1551. Más allá del debate sobre el justo título de la Corona española sobre las nuevas tierras descubiertas en América, la controversia se centró también en la cuestión de la naturaleza del indio, es decir, del otro, del extranjero.

Juan Ginés de Sepúlveda justificó la conquista y la legitimó con títulos papales al tiempo que defendió la violencia como instrumento necesario para la asentamiento del poder, la pacificación y la posterior asimilación. La conquista es previa a la asimilación y ésta, posteriormente, se logra a través de la evangelización del indio. Los argumentos de Sepúlveda no desmerecen en absoluto a los que en la actualidad se están utilizando en la descabellada invasión de Irak, y también entonces como ahora fueron interpretados como manifestación de la perenne tensión entre civilización y barbarie. Los hechos han mostrado con posterioridad lo absurdo de esta interpretación.

Las Casas, en su réplica, resumió de la siguiente manera la visión de Sepúlveda sobre la naturaleza del indio: “En primer lugar dice que aquellas gentes son bárbaros, rudos e inexpertos en letras y sin educación, brutos y totalmente incapaces de aprender otra cosa que las artes mecánicas, llenos de vicios, crueles y de tal índole que su naturaleza aconseja que sean gobernados por otros... Ahora bien, estas gentes están obligadas por derecho natural para su bien a obedecer a quienes sena más prudentes y a los que destacan por su virtud y mejor instrucción, cuales son los españoles, sobre todo los nobles, los doctos, los eclesiásticos y los religiosos.. Y a ellos está encomendado el gobierno de lo espiritual y lo temporal tanto en España como entre los indios; mas, no así a los soldados... (Las Casas 2000: 6).

Por su parte, la posición de Las Casas fue crítica con el ejercicio de la violencia y se centró principalmente, de acuerdo con una mentalidad todavía medieval, en la evangelización como fase previa para la incorporación del indio a la Iglesia y a la Corona española. El mérito de Las Casas fue situar en el centro del debate la cuestión de si los

indios, los otros, los extraños, son o no bárbaros, esto es, personas, hombres, y, en consecuencia, si tenían derechos y podía reivindicarlos.

Si Sepúlveda consideraba al indio como un “bárbaro” que no alcanzaba la condición de hombre y que por ello debían ser gobernados por los españoles, “más prudentes y que destacan por su virtud y mejor instrucción”, Bartolomé de Las Casas prueba que unos indios con capacidad racional y buena disposición para la convivencia política no podían ser considerados como bárbaros ni reducidos a la condición de esclavos; en todo caso, a través del reconocimiento de sus derechos y de su libertad, de la libertad de conciencia y de la tolerancia, podían ser incorporados a la Corona (y a la Iglesia). En definitiva, la discusión sobre los derechos de los indios devino en una discusión sobre los derechos de los extranjeros.

Este debate no concluyó con las controversias de Valladolid. Otro representante de la Escolástica española, Francisco de Vitoria, también terció en el mismo sentando las bases de lo que luego sería la Escuela de Derecho Natural racionalista. En esta cuestión, la modernidad de Vitoria parece quedar fuera de toda duda. Cavallar le atribuye, en el marco de su visión cosmopolita y universalista de la justicia y el derecho, un derecho de hospitalidad (*right of hospitality*) (Cavallar 2002: 92 y 108 y ss.). Este derecho o estas normas de hospitalidad, que otros, entre nosotros Pérez Luño, identifican con un “derecho de compañerismo y comunicación natural” (*right of natural partnership and communication*), comprenden el derecho a viajar, un derecho a vivir en los países receptores, un derecho a comerciar, la libertad de usar la propiedad común, la libertad de residencia, nacionalización y ciudadanía y la negación de un derecho de expulsión sin causa justa. Hoy afirmaríamos que estas “normas de hospitalidad” conforman un nutrido entramado de derechos de los extranjeros que, si es reconocido sin cortapisas, constituye un listado abierto, moderno y respetuoso con los catálogos de derechos de los tratados internacionales. Puede resultar escandaloso, pero lo cierto es que estos autores que todavía pensaban sobre problemas nuevos con una mentalidad medieval son más abiertos, más integradores que algunos de los que participan en los debates actuales sobre la inmigración o el multiculturalismo, y que niegan o restringen los derechos a los inmigrantes, entre ellos, el mismo derecho a desplazarse.

3.- Los derechos de los inmigrantes: el debate hoy.

La cuestión del fundamento de los derechos de los inmigrantes también está presente hoy en las discusiones de la filosofía política. Realmente, asombra que después de las primeras formulaciones sobre los derechos humanos o la misma Declaración Universal de la Derechos del Hombre, tengamos que responder a esta cuestión que debiera estar bien enterrada. No obstante, no es así.

Pues bien, entre quienes defienden la necesidad del reconocimiento de los derechos de los inmigrantes encontramos dos posturas diferentes. Por un lado, quienes defienden los derechos de los extranjeros como emanación de su consideración de persona, como derivación de la personalidad, y, por tanto, los consideran como derechos de la personalidad. Por otro lado, quienes combaten por una redefinición de la categoría jurídico-política e la ciudadanía para que ésta de entrada a los inmigrantes y a sus derechos y, en suma, para que sea un instrumento de su integración en una sociedad tolerante, abierta y plural. Los derechos de los inmigrantes derivarían de los derechos de la ciudadanía. Esta apuesta por una ciudadanía diferente ha conducido lógicamente a numerosas revisiones de su significado: desde quienes defienden una “ciudadanía cosmopolita”, una “ciudadanía cívica” y, en el contexto de la Unión Europea, una ciudadanía que no esté vinculada a la pertenencia a un Estado miembro. En todo caso, estas propuestas parten de la necesaria desvinculación entre ciudadanía, como expresión de un igual estatuto de derechos y deberes reconocidos, y la nacionalidad, identificada con la pertenencia a un Estado-nación. Propugnan, en suma, que la nacionalidad deje de ser el título necesario para el reconocimiento de un estatuto de derechos y deberes igual para todos.

Es éste un debate que, en mi opinión, presenta más dudas que certezas. ¿Están fundamentados los derechos de los extranjeros en la noción de personalidad o en la ciudadanía? ¿Son derechos de la personalidad o son derechos de ciudadanía? En mi opinión, aunque sin duda ambas posiciones son defendidas por autores y con razones lo suficientemente importantes como para tomarlas en serio, sin embargo, también es cierto que las dudas no se disipan tan fácilmente. Por un lado, porque al acudir a la categoría de persona o de personalidad corremos el riesgo de recurrir a un concepto etéreo, difuso, ambiguo y objeto también de controversia. Un concepto abstracto que podemos perfilar y al que podemos atribuir rasgos con total indiferencia hacia la realidad y el contexto social y económico. Con el recurso a la noción de “persona” se corre el serio riesgo de construir

toda una retórica que finalmente dé la espalda a los 1.300 millones de personas que viven con un ingreso inferior a un dólar al día; a los 840 millones de personas desnutridas, a los millones de niños en edad escolar que no asisten a la escuela, tal y como reiteradamente ha puesto de manifiesto el PNUD durante los últimos años. En fin, le daríamos la razón a Marx cuando venía a denunciar que conceptos como “persona”, “derechos del hombre” no eran más que espejismos con los que ocultamos la realidad de un mundo y una sociedad desigual. En última instancia, el concepto de persona nos retrotrae a las fuentes del iusnaturalismo y, en concreto, a las concepciones filosóficas y morales de I. Kant.

Por otro lado, porque tengo serias dudas de que una reformulación de la “ciudadanía” sirva para resolver los problemas planteados por la actual oleada migratoria (en especial, la integración de los inmigrantes) y por una realidad multicultural que se impone en las sociedades democráticas. Una estrategia de este tipo acaba por convertir a la ciudadanía como categoría del discurso jurídico-político en un “concepto-chicle” que estiramos según las realidades que queremos incluir hasta desnaturalizarlo¹. En última instancia, ¿hablar de una ciudadanía cosmopolita no parece ser una incongruencia o una contradicción en los términos?

En este contexto, la discusión sobre la “ciudadanía europea” me parece una discusión útil y que podría ser fértil si fuese tenida en cuenta por Bruselas y por los gobernantes de los países miembros de la Unión Europea. En el espacio europeo, una ciudadanía común, más amplia y general implicaría una definición que no circunscribiese su significado a la sola pertenencia a un Estado de la Unión. Una ciudadanía de este tipo podría, teóricamente, resolver la cuestión de la universalización de los derechos en el espacio europeo y así la fijación del estatuto de derechos y deberes igual para todos, para los comunitarios y los no comunitarios. Pero, como es sabido, desde Maastricht estamos perdiendo este tren. E, incluso, no dejaría de ser una perspectiva demasiado eurocéntrica.

En todo caso, el debate sobre los derechos de los inmigrantes responde a una realidad legislativa que niega algunos derechos civiles y políticos a aquéllos que se encuentran en los escalones más bajos, precarios y débiles del fenómeno de la inmigración, esto es, a aquéllos que viven en una situación administrativa irregular. Frente a un derecho positivo restrictivo con los derechos de los inmigrantes (primero, porque vincula la posesión de

¹ La posible respuesta a la integración de los inmigrantes a través del “estiramiento” de la ciudadanía lo he tratado más en extenso en Martínez de Pisón (2003a y 2003b).

derechos a la entrada en el mercado laboral y, segundo, porque los niega a los que se encuentran en situación irregular) ha surgido, así pues, un movimiento reivindicativo que, en el plano de la teoría, puede esquematizarse en las posiciones antes citadas.

Como apunté antes, tengo serias dudas de que el concepto de “ciudadanía” pueda servir como fundamento de los derechos de los inmigrantes. El concepto mismo de ciudadanía es un concepto controvertido, con una larga historia y, por ello, atravesado de ambigüedades. En los últimos años, P. Costa ha publicado en cuatro volúmenes de su obra *Civitatis* una magnífica reconstrucción histórica de esta categoría (Costa 1999).

El significado moderno de la ciudadanía ha estado siempre vinculado a la filosofía de Rousseau –oposición súbdito/ciudadano- y la emergencia del Estado-nación. Por ello, se identifica con la idea y la posesión de una nacionalidad. Desde entonces, la ciudadanía se ha definido de acuerdo con algunos elementos y rasgos que se perfilan como afirmación para unos y como negación para “otros”. No puede haber ciudadanía sin fijación de quién está incluido y excluido en ese ámbito, y, por ello, de la nacionalidad. El otro, el extraño, el extranjero y sobre todo el inmigrante es el excluido de la ciudadanía y es también el no-nacional. En suma, el extranjero –o el inmigrante- es el contrapunto sobre el que se construye la arquitectura de la ciudadanía.

No es éste el lugar para desarrollar el alcance histórico de la ciudadanía: su función de integración, pero también su papel como instrumento de exclusión de personas, la lucha por romper las barreras de la ciudadanía, o el importante trabajo de Th. Marshall sobre su evolución. Marshall elaboró el concepto canónico de ciudadanía como “aquel status que se concede a los miembros de pleno derecho de una comunidad” (Marshall y Bottomore 1998, 37). Así pues, la teoría política y el Derecho ha definido la ciudadanía como el estatuto legal de derechos y deberes atribuido por el Estado-nación al ciudadano. La ciudadanía, por tanto, consiste en ese estatuto jurídicamente reconocido de derechos y deberes que posee el nacional. Ciudadanía y nacionalidad se identifican, en oposición a la extranjería, al extranjero que es el no nacido o quien no ha adquirido la nacionalidad y que, por tanto, queda al margen de dicho estatuto de derechos y deberes. En un tiempo en el que la lucha por los derechos es y ha sido un foco de reivindicaciones y conflictos la posesión de la ciudadanía cobra también una especial relevancia. Se extiende así la idea de que quien no es ciudadano, no tiene los derechos y deberes reconocidos constitucionales.

Ahora bien, esta cadena que vincula ciudadanía con nacionalidad y posesión de derechos y que excluye de la misma al extranjero y especialmente de la titularidad de derechos parece basarse en una confusión históricamente datada. Por lo menos, tal es la opinión de Michelangelo Bovero (Bovero 2002: 120-121). Bovero considera que, desde la formulación de la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano, en 1789, la filosofía política y la sociología han construido el concepto de ciudadanía desde un error conceptual: el de reducir el contenido y el catálogo de derechos del hombre a los derechos especificados como derechos de ciudadanía. Así, sucedió con el positivismo jurídico del XIX y fue, además, reflejado en la teoría de Marshall. Dicho de otra manera, la codificación y el proceso de positivación de los derechos humanos en las diferentes declaraciones y códigos especificó el catálogo de derechos en aquellos que fueron reconocidos explícitamente, cuando para la teoría de los derechos humanos como derechos naturales no era así. La misma Declaración francesa es un prueba de ello. Según Bovero, en el léxico más reciente ‘ciudadanía’ es el término *genérico*, es decir, indica una clase de derechos que comprende varias especificaciones (civiles, políticos, sociales); en el léxico clásico-moderno ‘ciudadano’ es un término *específico*, relacionado principalmente (aunque no sólo) con la especie de los derechos políticos”. En el lenguaje del XVIII, los “derechos del hombre” era un término genérico que hacía referencia a todos los derechos, mientras que la “ciudadanía” era el término más específico para referirse a los derechos políticos. A raíz de la aparición del Estado-nación y de la positivación de los derechos cambia el uso de los términos –en opinión de Bovero- hacia un “uso lingüístico equivocado” que convierte en general lo que no era nada más que la parte.

Y lo que es más grave: “este uso lingüístico en realidad revela una convicción, expresa una tesis: la que vincula en general a los derechos subjetivos de los individuos con la ‘pertenencia’ de esos individuos a una comunidad política, y además los hace depender de ésta, como si los individuos pudieran ‘tener derechos’ en general sólo en tanto son ‘ciudadanos’ entendidos en el sentido (por otro lado ambiguo) de ser miembros de una comunidad”. Es decir, o se es ciudadano y se tienen derechos en la medida que se es hombre, persona, etc., o no se es nada, ni, por supuesto, se tienen derechos. La referencia a los derechos del hombre para referirse a otros derechos se ubicaría en el plano de la retórica político-jurídica.

Así pues, la construcción del Estado-nación derivó la cuestión de los derechos hacia su positivación y el concepto de ciudadanía fue la categoría central del reconocimiento de esos derechos. De esta manera, durante los dos últimos siglos, la ciudadanía ha cumplido un importante papel de inclusión y de exclusión de personas en el seno de una comunidad política. De hecho, desde los primeros ciudadanos (aquéllos que pagaban impuestos) hasta la actualidad, la categoría de la ciudadanía ha ido ampliándose sucesivamente: los varones, las mujeres, los trabajadores, etc. Con el tiempo, pues, los colectivos excluidos reivindicaron el acceso igual a la ciudadanía y lo lograron. Queda el acceso de los extranjeros, de los inmigrantes, y no parece que la historia pueda repetirse hasta el infinito. La inclusión de los extranjeros e inmigrantes constituyen el último dique de una ciudadanía construida desde la nacionalidad, y no parece que pueda romperse fácilmente, pues, en definitiva, el mismo concepto acabaría disuelto o sería ya inútil.

Cierto es que, en la actualidad, se están esbozando proyectos de redefinición del concepto de ciudadanía que no carecen de interés. Pero, esas reformulaciones se están haciendo desde perspectivas muy diversas y para resolver problemas que tienen poco que ver con el fenómeno de la inmigración. Como ejemplo del variopinto mundo de nuevas ciudadanía, podemos citar a la ciudadanía diferenciada, la ciudadanía multicultural, la ciudadanía cosmopolita, la ciudadanía por contrato, la ciudadanía cívica, etc. Y la ciudadanía europea. Estas últimas, sin duda, resultan interesantes, aunque no dejan de ser una solución parcial al problema, ya sea porque lo resuelven sólo en el ámbito local o en el espacio europeo. Por todas estas razones, considero que, para resolver la cuestión del fundamento y del reconocimiento de los derechos de los inmigrantes, es necesario explorar otras vías.

4.- Los derechos de los inmigrantes como derechos de la persona.

Un camino, sin duda, interesante para resolver el dilema del fundamento de los derechos de los inmigrantes es el de desmontar y desarmar el error conceptual denunciado por M. Bovero y que, como denuncia este autor, tuvo lugar en los orígenes del Estado-nación. Para las primeras formulaciones de derechos, los “derechos del hombre” era la categoría *genérica* que otorgaba la titularidad de los derechos a todas las personas sin distinciones, mientras que la “ciudadanía” cumplía la función de *especificar* la titularidad

de los derechos positivados por el Estado a los ciudadanos. En última instancia, los derechos eran derechos de todos dentro del proyecto universalista de la Ilustración. La obsesión positivista enfocó erróneamente la existencia de los derechos a aquéllos positivados en las declaraciones o en los códigos constitucionales. Concretó los derechos humanos en los derechos de la ciudadanía.

Ahora bien, esta recuperación del sentido inicial de los derechos del hombre debe hacerse con las debidas precauciones, sin caer en fórmulas huecas y sin promover una renovación iusnaturalista. Debemos huir de formulaciones metafísicas del concepto de “persona” y de “hombre” que no harían si no retrotraernos a etapas ya superadas. En esta línea, la teoría de los derechos ha explorado algunas vías que, en mi opinión, resultan muy interesantes y que buscan lograr el objetivo de dar cuerpo y contenido al concepto de persona. Frente a una visión metafísica y abstracta de la “persona” o del “hombre”, se trataría de perfilar un significado empírico, más concreto y real. Se trataría, en suma, de que nos refiramos a la persona de carne y hueso con sus situaciones vitales particulares y sus circunstancias sociales y económicas.

Adelantaré a los comentarios que vienen a continuación que la teoría de las necesidades parece cumplir sobradamente con las condiciones señaladas en el párrafo anterior de dar cuerpo a los conceptos de persona o de hombre; en definitiva, de los derechos humanos. En esta línea también, puede mencionarse a la aportación de A. Sen en torno al concepto de “capacidad” y su entronque con la libertad individual. Son vías a explorar que ya han tenido sus éxitos particulares. Naciones Unidas, en su Programa para el Desarrollo, ha utilizado los criterios de necesidad y capacidad para establecer una serie de criterios cuantitativos con los que medir el grado de desarrollo y bienestar de los países del planeta. Sus informes anuales describen fielmente la situación de las naciones del globo y, son, por ello, una importante fuente de información de la realidad de cada una de ellas. Por supuesto, también del planeta y de los problemas y de los procesos que lo atraviesan

Un intento bastante serio de deslindar los derechos de la persona de los derechos de la ciudadanía es el que ha realizado L. Ferrajoli. Con algunos matices, creo que Ferrajoli ha elaborado una teoría de los derechos humanos como derechos fundamentales que puede responder a alguna de las inquietudes que surgen al tratar la cuestión de los derechos de los inmigrantes. Especialmente, la de recuperar la idea de que los derechos fundamentales son, por encima de todo, derechos de la personalidad y que su reconocimiento no puede

depender de la adquisición de la ciudadanía o de la condición de nacional de un país. Por ello, satisface plenamente la idea central que pretendo defender: que los inmigrantes, con independencia de su condición y circunstancia, en tanto que seres humanos tienen derechos porque los derechos humanos o fundamentales lo son y se poseen en la medida que se es persona.

La teoría de los derechos de Ferrajoli es un pieza –una pieza fundamental- de la filosofía política que este profesor ha ido elaborando en los últimos quince años. Los derechos son la piedra angular su teoría de la democracia sustancial que, en un período de crisis del Estado, de la democracia misma, resulta sumamente sugerente. Ciertamente es que la doctrina política de Ferrajoli es una doctrina fuerte y poderosa, enunciada con trazos muy gruesos, pero no por ello carece de capacidad de atracción. Al menos, sus tesis sobre la democracia sustancial y la política en general son una aportación a contrapelo del pensamiento dominante que, sin duda, debe hacernos reflexionar.

La teoría de los derechos de Ferrajoli es, pues, una pieza central de su filosofía política y se construye en torno a cuatro tesis, “esenciales para una teoría de la democracia constitucional” (Ferrajoli 1999, 42 y ss.): 1.- Una radical diferencia entre los derechos fundamentales y los derechos patrimoniales. 2.- Los derechos fundamentales “forman el fundamento y el parámetro de la igualdad jurídica” y por ello de la dimensión “sustancial” de la democracia. 3.- La naturaleza supranacional de los derechos fundamentales, frente a los derechos de ciudadanía. 4.- Un estrecho vínculo entre el reconocimiento de los derechos y el establecimiento de garantías. Dos distinciones que sustentan estas tesis me parecen de interés para las reflexiones presentes: la que diferencia entre derechos fundamentales y derechos patrimoniales y la que distingue entre derechos de la personalidad y derechos de ciudadanía. Ambas distinciones, en mi opinión, son la piedra angular de su teoría sobre los derechos y de la dimensión sustancial de la democracia.

La distinción entre derechos fundamentales y derechos patrimoniales parte del mismo Locke y de la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 que mezclan como derechos naturales a la libertad y al derecho de propiedad. Hay aquí una confusión original debida al “carácter polisémico de la noción de derecho de propiedad”. Por el contrario, libertad y propiedad permiten hablar de dos categorías de derechos: los *derechos fundamentales* que incluye a los derechos de libertad, como el derecho a la vida, los derechos civiles y políticos, y los derechos sociales, y *derechos patrimoniales* que engloban

desde el derecho de propiedad a los demás derechos reales y de crédito. Los derechos fundamentales, por lo tanto, encarnan en opinión de Ferrajoli los derechos humanos tal y como fueron elaborados en las primeras formulaciones.

Ferrajoli, es muy claro en la necesidad de distinguir entre estas dos categorías de derechos. Así, los derechos fundamentales se caracterizan, frente a los derechos patrimoniales, por ser 1) universales, 2) indisponibles, inalienables, inviolables, intransigibles, personalísimos, 3) son normas en sentido fuerte, 4) son superiores y vinculan a los poderes del Estado². Los derechos fundamentales configuran la dimensión sustancial de la democracia y son normativamente impuestos “tanto a las decisiones de la mayoría como al libre mercado”.

La posición de Ferrajoli es también muy clara en relación a lo que son y al contenido de estos derechos fundamentales, epicentro de su teoría sobre la democracia sustancial y del Estado constitucional de derecho. Pues, los derechos fundamentales son “aquellos derechos universales y, por ello, indisponibles e inalienables, que resultan atribuidos directamente por las normas jurídicas a todos en cuanto personas, ciudadanos o capaces de obrar: ya se trata de derechos negativos, como los *derechos de libertad* a los que corresponden prohibiciones de lesionar; o de derechos positivos, como los *derechos sociales*, a los que corresponden obligaciones de prestación pro parte de los poderes públicos” (Ferrajoli 1999, 39).

² Entre ambas categorías existen cuatro diferencias claras: 1.- Los derechos fundamentales son *universales*, en el sentido lógico de la cuantificación universal de la clase de sujetos que son sus titulares, y se reconoce a todos en igual forma y medida; mientras que los derechos patrimoniales son singulares, se atribuyen a cada sujeto, y son desiguales; 2.- Los derechos fundamentales son derechos indisponibles, inalienables, inviolables, intransigibles, personalísimos, mientras que los derechos patrimoniales son derechos disponibles, negociables y alienables. 3.- Los derechos patrimoniales, en tanto que disponibles, están destinados a ser constituidos, modificados o extinguidos por actos jurídicos; los derechos fundamentales no, pues son normas en sentido fuerte. 4.- Los derechos patrimoniales son horizontales, pues son objeto de disposición en relaciones intersubjetivas que derivan o bien en una obligación de no lesión en el caso de los derechos reales o bien en obligaciones de deber en el caso de los derechos personales o de crédito; los derechos fundamentales son verticales, pues tienen que ver con la relación del individuo con el Estado de la que derivan “prohibiciones y obligaciones a cargo del Estado, cuya violación es causa de invalidez de las leyes y de las demás decisiones públicas y cuya observancia es, por el contrario, condición de legitimidad de los poderes públicos” (Ferrajoli 1999, 50).

En el seno de los derechos fundamentales existe, pues, otra distinción importante: *derechos del hombre o de la personalidad y derechos del ciudadano o de ciudadanía* que “depende enteramente del derecho positivo, es decir, del hecho de que hayan sido conferidos a todos los individuos en cuanto personas, o sólo a las personas en cuanto ciudadanos” (Ferrajoli 1999: 104-105). Ferrajoli señala la contradicción entre la defensa de unos derechos fundamentales reconocidos por los textos internacionales a todos en tanto que personas y la realidad de un derecho positivo que restringe esos derechos a la posesión de la ciudadanía (por ejemplo, los derechos políticos para los ciudadanos; los derechos civiles para todos, salvo el de residencia y el de circulación). Sin embargo, nada impide que los ordenamientos jurídicos nacionales amplíen esos derechos (como el derecho al voto) a todas las personas.

Enlazando con esta argumentación, Ferrajoli expone una conclusión, sin duda, pertinente en esta exposición “Es claro que a largo plazo –en el que las interdependencias, los procesos de integración y las presiones migratorias están destinados a aumentar- esta antinomia entre igualdad y ciudadanía, entre el universalismo de los derechos y sus confines estatistas, por su carácter cada vez más insostenible y explosivo, tendrá que resolverse con la superación de la ciudadanía, la definitiva desnacionalización de los derechos fundamentales y la correlativa desestatalización de las nacionalidades” (Ferrajoli 1999: 57). Anticipa así la crisis de la ciudadanía y la necesidad de su superación.

La teoría sobre los derechos de Ferrajoli es una teoría fuerte, elaborada con trazos gruesos y contundentemente perfilada. Para nuestras reflexiones tiene el mérito de establecer con claridad que los derechos fundamentales son derechos atribuidos a todas las personas por las normas jurídicas entre las que incluye en un puesto central a los textos internacionales. Son las normas domésticas las que restringen paradójicamente los estatutos de derechos de las personas. Además, el catálogo de derechos es un catálogo amplio e integral, pues recoge con un mismo status a los derechos civiles y políticos y a los derechos sociales.

No obstante, la postura de Ferrajoli adolece de algunas indefiniciones y ambigüedades. Las que más me preocupan hacen referencia a la escasa precisión del concepto de “persona” al que se le atribuyen los derechos. Esta ambigüedad terminológica, unido al empleo de un lenguaje inspirado en Locke para definir los rasgos de los derechos (universales, imprescriptibles, inalienables, intransigibles) hacen que la teoría de Ferrajoli

bordee peligrosamente las aguas iusnaturalistas. Es éste un riesgo cierto que no parece que el autor quiera afrontar con seriedad, lo cual resulta aún más extraño dada su trayectoria ideológica.

Precisamente, para evitar estas dudas y caer en una definición metafísica y abstracta del concepto de persona, creo oportuno el recurso a los conceptos de “necesidad” y “capacidad” antes mencionados. El concepto de necesidad hunde sus raíces en la tradición filosófica y política del marxismo siendo pergeñando para la teoría de los derechos por la Escuela de Budapest. Desde entonces, ha tenido un considerable éxito en el debate mismo llegando a influir en destacados autores liberales.

He tratado en otros artículo la discusión sobre el concepto de necesidad y su caracterización (Martínez de Pisón 1998, 2003d). No obstante, quisiera volver a insistir en la idea de que el concepto de necesidad (básica) cumpliría la función de dar cuerpo a la idea de persona: esto es, que, en el debate sobre los derechos, no perdamos de vista la imagen de hombres y mujeres de carne y hueso, con sus privaciones y sufrimientos, con sus necesidades básicas a satisfacer.

La idea de necesidad dota de “realidad”, aporta un ingrediente fáctico y material al concepto de libertad. Y es que los obstáculos que impiden que uno sea dueño de sí mismo son normalmente las concretas condiciones económicas y sociales en las que viven los individuos: en particular, cuando su situación vital está determinada por las carencias y privaciones. La idea de “necesidades básicas” permite valorar los obstáculos económicos y sociales para la libertad, y así promover los medios para su remoción. En última instancia, como podemos constatar con un poco de sentido común, difícilmente un individuo puede ser libre o llevar una vida digna y realmente humana sin la satisfacción de sus necesidades más “básicas” (Contreras 1994, 41). No hay libertad, ni vida digna, ni autorrespeto, ni pleno ejercicio de las capacidades naturales en situaciones de penuria extrema, sin la satisfacción de las necesidades básicas.

Otro elemento importante para dar cuerpo al concepto de persona es la tesis sobre la capacidad de A. Sen. Sen se propone “defender la idea de que en muchas evaluaciones el ‘espacio’ correcto no es ni el de las utilidades (como sostienen los partidarios del enfoque del bienestar) ni el de los bienes primarios (como exige Rawls), sino el de las libertades fundamentales –las capacidades- para elegir la vida acorde con nuestras creencias, nuestros principios y nuestro código moral. que tenemos razones para valorar. Si el fin es centrar la

atención en la oportunidades reales del individuo para alcanzar sus objetivos (como recomienda Rawls), habría que tener en cuenta no sólo los bienes primarios que poseen las persona, sino también las características personales relevantes que determinan la *conversión* de los bienes primarios en la capacidad de la persona para alcanzar sus fines” (Sen 2000, 99).

La libertad es entendida como el conjunto de capacidades del individuo para alcanzar sus fines. No basta con establecer un catálogo de bienes primarios o de necesidades básicas a satisfacer, sino que debe valorarse también cómo esos bienes primarios o esas necesidades se transforman en capacidades de los individuos para que estos sean libres. El concepto de capacidad resulta así mucho más maleable, permite un mejor acercamiento a las posibilidades reales de que, dado un contexto social y económico, el individuo pueda alcanzar sus fines. En este sentido, este concepto de capacidad es de gran utilidad para los análisis que se hagan sobre la realidad social y los obstáculos existentes para la libertad de los individuos y, por ello, para los análisis sobre el desarrollo humano realizados por el PNUD, según apunta este autor.

El concepto de capacidad, en mi opinión, añade elementos positivos a la teoría de las necesidades. Mientras que ésta tiene un perfil más negativo, relacionado con la privación o con el daño producido por una carencia, la tesis de las capacidades resulta ser un principio más activo y dinámico al hacer referencia a las posibilidades reales y a la determinación, dentro del marco de las libertades fundamentales, para que cada individuo configure, con sus decisiones y acciones, su proyecto vital.

Es posible que la teoría de la necesidad y la tesis sobre la capacidad no den plena satisfacción a la necesidad de encontrar un fundamento a los derechos de los inmigrantes, pero considero que es un buen punto de partida en el reconocimiento de los derechos constitucionales de este colectivo y un buen argumento para seguir creyendo en la universalización de los derechos recogidos en los tratados internacionales. El camino no está libre de obstáculos, pero ello no debe desanimarnos pues es una pieza clave en la lucha por conseguir un mundo más justo y equitativo.

Bibliografía

- Blanco, C. (2000): *Las migraciones contemporáneas*. Madrid: Alianza.
- Bovero, M (2002): *Una gramática de la democracia. Contra el gobierno de los peores*. Trad. de L. Córdova. Madrid: Trotta.
- Cavallar, G. (2002): *The rights of strangers. Theroues of International Hospitality, the Global Community and Political Justice since Vitoria*. Aldershot: Ashgate.
- Checa, Fco., Checa, J. C. Y Arjona, A., eds., (2004): *Inmigración y derechos humanos. La integración como participación*. Barcelona: Icaria.
- Contreras, J. M. (1994): *Derechos sociales: teoría y ideología*. Madrid: Tecnos.
- Costa, P. (1999, 2000, 2001): *Civitas. Storia della cittadinanza in Europa*. Roma: Laterza.
- Ferrajoli, L. (1999): *Derechos y garantías. La ley del más débil*. Prol. de P. Andrés. Madrid: Trotta.
- García Inda, A. (2003): “El cosmopolitismo y las nuevas fronteras de la ciudadanía” en J. Martínez de Pisón y J. Giró, coords., *Inmigración y ciudadanía. Perspectivas sociojurídicas*. Logroño: Universidad de La Rioja.
- Las Casas, B. De (2000): *Apología o Declaración y defensa universal de los Derechos del Hombre y de los Pueblos*, Edición paleográfica y crítica dirigida por V. Abril Castelló, Consejería de Educación y Cultura de la Junta de Castilla y León.
- Lucas, J. de (2001): “Las condiciones de un pacto social sobre inmigración”. En *Inmigración y Derechos*, publicado por N. Fernández Sola y M. Calvo García. Zaragoza: Mira Editores.
- Lucas, J. de y Torres, D., eds. (2002): *Inmigrantes: ¿cómo los tenemos? Algunos desafíos y (malas) respuestas*, Madrid, Talasa.
- Lucas, J. de (2003): “Inmigración y globalización. Acerca de los presupuestos de una política de inmigración” en J. Martínez de Pisón y J. Giró, coords., *Inmigración y ciudadanía. Perspectivas sociojurídicas*. Logroño: Universidad de La Rioja.
- Malgesini, G. y Jiménez, C. (2000): *Guía de conceptos sobre migraciones, racismo e interculturalidad*. Madrid: Catarata.
- Marshall, T. H. y Bottomore, T. (1998): *Ciudadanía y Clase social*. Versión de P. Linares, Madrid: Alianza Editorial.
- Martínez de Pisón, J (1998): *Políticas de bienestar. Un estudio sobre los derechos sociales*, Madrid, Tecnos.

- Martínez de Pisón J. (2003a): “Ciudadanía e inmigración” en M^a J. Bernuz Beneítez y R. Susín Betrán, coords., *Ciudadanía. Dinámicas de pertenencia y exclusión*, Logroño, Universidad de La Rioja, pp. 75-96.
- Martínez de Pisón J. (2003b): “Ciudadanía e inmigración en las sociedades multiculturales” *Revista Aragonesa de Administración Pública*, pp. 145-169.
- Martínez de Pisón J. (2003c): “La (no) política de inmigración y el estado de Derecho” en José Martínez de Pisón y Joaquín Giró, coords., *Inmigración y Ciudadanía. Perspectivas sociojurídicas*, Logroño: Universidad de La Rioja, pp. 129-144.
- Martínez de Pisón, J. (2003d): “La efectividad de los derechos sociales: de las necesidades básicas al desarrollo humano” en J. Martínez de Pisón y A. García Inda, coords., *Derechos fundamentales, movimientos sociales y participación. Aportaciones al debate sobre la ciudadanía*. Madrid: IISJ/Dykinson, pp. 131-156.
- Nair, S y Lucas, J. de (1998): *El desplazamiento en el mundo*, Madrid, Instituto de Migraciones y Servicios Sociales (IMSERSO) del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.
- Pérez Luño, A. E. (1992): *La polémica sobre el Nuevo Mundo. Los clásicos españoles de la Filosofía del Derecho*. Madrid: Trotta.
- Sen, A. (2000): *Desarrollo y libertad*. Trad. de E. Rabasco y L. Toharia. Barcelona: Planeta.
- Vitoria, Fco. (1998): *Sobre el poder civil. Sobre los indios. Sobre el derecho de la guerra*. Estudio preliminar, traducción y notas de L. Fraile. Madrid: Tecnos.